



CODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN SCOUTS DEL ECUADOR

TÍTULO I: DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO Y DURACIÓN

- Artículo 1. La Asociación de Scouts del Ecuador es continuadora de hecho y de derecho de la Organización de Scouts del Ecuador, fundada el 26 de marzo de 1920. Mediante Decreto Ejecutivo del 6 de febrero de 1956, se aprobó legalmente su funcionamiento y fue declarada de utilidad pública mediante Decreto Supremo No. 102 de 31 de julio de 1963. A partir del 8 de diciembre de 1985 adoptó la denominación de Asociación de Scouts del Ecuador. En su calidad de miembro de la Organización Mundial del Movimiento Scout, desde su establecimiento en 1922, adhiere a las pautas y orientaciones expresadas en su Constitución, su Reglamento y en los acuerdos de sus Conferencias Mundiales e Interamericanas.
- Artículo 2. El Movimiento Scout es un movimiento educativo destinado a los jóvenes, voluntario, no involucrado en política partidista, abierto a todos sin distinción de origen, nacionalidad, credo o condición social, de acuerdo con el propósito, principios y método concebidos por su Fundador Robert Badén-Powell en 1907.
- Artículo 3. El objeto de la Asociación es contribuir a la educación integral de los jóvenes de uno y otro sexo para que participen en la construcción de un mundo mejor, donde las personas se desarrollen plenamente y jueguen un papel constructivo en la sociedad. Esta misión se cumple mediante un sistema de valores basado en principios espirituales, sociales y personales, aplicando el método scout que convierte al joven en el principal agente de su desarrollo, de manera que llegue a ser una persona autónoma, solidaria, responsable y comprometida.
- Artículo 4. La Asociación de Scouts del Ecuador es una entidad de derecho privado sin fines de lucro y declara su autonomía institucional en el cumplimiento de sus fines con arreglo a las disposiciones del Título XXX del Libro Primero, del Código Civil; su total independencia con respecto a cualquier iglesia o convicción religiosa o filosófica; su absoluta prescindencia ideológica, política y sindical, así como de toda corriente de opinión partidista.
- Artículo 5. La Asociación constituye su domicilio legal en la ciudad de Quito, donde actúan preferentemente sus órganos de dirección nacional. Su ámbito de acción es todo el territorio de la República del Ecuador y puede establecer unidades, grupos y otros organismos en cualquier lugar del país.





Artículo 6. La duración de la Asociación es indefinida y el número de sus miembros ilimitado.

TÍTULO II: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y CAPACIDAD JURÍDICA

Artículo 7. El patrimonio de la Asociación está compuesto por los bienes que posee en la actualidad, los que adquiera a cualquier título, los recursos que se obtengan por cuotas sociales de sus miembros, rentas, donaciones, herencias, legados, subvenciones y el producto de cualquier actividad lícita que los órganos de gobierno de la Asociación decidan emprender. Conforman igualmente su patrimonio todos los bienes que poseen los Grupos y organismos afiliados, quienes gozan del usufructo de tales bienes, en tanto permanezcan registrados en la Asociación.

Artículo 8. La Asociación está capacitada, por medio de su Consejo Nacional, para adquirir bienes y contraer obligaciones, con plenitud de facultades como persona jurídica. Puede operar con todo tipo de instituciones bancarias públicas o privadas, del país o del exterior, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Artículo 9. De conformidad con el artículo 568 del Código Civil; que pertenece a la Asociación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la comprenden, y, recíprocamente las deudas de la Asociación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que comprenden la Asociación, ni dan acción sobre los bienes de la Asociación.

TÍTULO III: DE LOS MIEMBROS

Artículo 10. Existen las siguientes categorías de miembros: activos, beneficiarios, colaboradores, cooperadores y honorarios.

Artículo 11. Son miembros activos de la Asociación las personas mayores de 21 años de edad, registradas en la institución, que poseen el nivel de capacitación determinado por el Reglamento y que han sido elegidas o designadas por la autoridad u organismo institucional competente para desempeñar cualquiera de los cargos o funciones establecidas por este Estatuto y los Reglamentos para los niveles de operación de la Asociación.

Artículo 12. Son miembros beneficiarios las niñas y niños, y jóvenes de uno y otro sexo, que están registrados como integrantes de las unidades que establezca el Reglamento y que pertenecen a un Grupo que la Asociación haya autorizado para funcionar o reconocido oficialmente.





Artículo 13. Son miembros colaboradores aquellas personas mayores de 21 años que, sin reunir los requisitos para ser miembro activo, colaboran con la finalidad educativa de la Asociación, particularmente:

- a. Los padres de familia y representantes legales de los menores, que coadyuvan a la formación integral de sus representados;
- b. Los asistentes religiosos de los distintos credos, sin título de dirigente, registrados en la Asociación;
- c. Los antiguos scouts registrados en la Asociación, participantes en la estructura interna que los agrupe; y,
- d. Los adultos registrados en la Asociación que hayan iniciado su proceso de formación como dirigentes y se desempeñan en alguno de los niveles de operación de la Asociación.

Artículo 14. Son miembros cooperadores las personas naturales o jurídicas que contribuyen al desarrollo de la institución, mediante aportes, cuotas periódicas o prestaciones de diversa índole, hechas a título gratuito a la Asociación.

Artículo 15. Son miembros honorarios las personas naturales o jurídicas que hayan sido designados como tales por el Consejo Nacional, de conformidad con este Estatuto, por servicios destacados prestados a la Asociación o al Movimiento Scout, o en atención a sus cualidades, condiciones o investidura personal.

Artículo 16. Las condiciones generales de ingreso a la Asociación y permanencia en la misma son:

- a. Pueden ser miembros de la Asociación las personas de cualquier condición que estén dispuestas a adherir a la finalidad, los principios y políticas de la institución, de acuerdo a lo establecido en este Estatuto y en la reglamentación complementaria;
- b. Los miembros ingresan voluntariamente. En el caso de menores de edad lo hacen con la autorización de quienes ejercen la patria potestad, quienes asumen las responsabilidades emergentes de tal incorporación;
- c. La Asociación, por medio de sus órganos de gobierno, se reserva el derecho de aceptar o denegar las solicitudes de ingreso;
- d. La calidad de miembro de la Asociación es otorgada por el Consejo Nacional, el que puede delegar esta facultad en las estructuras institucionales que este Estatuto o el Reglamento señalen; y,
- e. La calidad de miembro de la Asociación se acredita mediante la presentación de la credencial scout extendida por la autoridad institucional en la cual el Consejo Nacional delegue esta facultad.





- Artículo 17. La calidad de miembro de la Asociación se pierde:
- a. Por fallecimiento;
 - b. Por renuncia presentada y aceptada por el Consejo Nacional o a las autoridades institucionales en las cuales éste delegue dicha atribución;
 - c. Por haber dejado de reunir las condiciones estatutarias o reglamentarias requeridas para la categoría de miembro que corresponda;
 - d. Por inactividad durante un período superior a un año, o falta de registro en igual período; y,
 - e. Por exclusión, de conformidad a lo establecido en este Estatuto.
- Artículo 18. De acuerdo con su categoría, los miembros de la Asociación tienen los siguientes derechos y obligaciones:
- a. Recibir los servicios ofrecidos exclusivamente a los miembros de la institución: pertenencia a la hermandad mundial del Movimiento Scout, programa educativo, participación en actividades, formación de dirigentes, y todo otro beneficio que la Asociación otorgue conforme a su Estatuto y Reglamentos;
 - b. Usar el uniforme scout y los distintivos, de acuerdo al Reglamento, que definen su pertenencia a una Unidad, Grupo o estructura territorial determinada, su función, su participación en eventos y su nivel de progresión personal;
 - c. Respetar y cumplir el Estatuto y el Reglamento de la Asociación, los acuerdos de las Asambleas Nacionales, las disposiciones y normas del Consejo Nacional y las resoluciones de las demás autoridades institucionales que corresponda; y,
 - d. Pagar oportunamente las cuotas de registro, ordinarias y extraordinarias, que anualmente se establezcan.
- Artículo 19. Además de los enunciados en el artículo 17, los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones:
- a. Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos y funciones directivas de la Asociación, de conformidad con las normas establecidas en este Estatuto y en el Reglamento. Quienes ocupan un cargo de elección no pueden delegar su ejercicio y derecho a voto, pero sí pueden ser subrogados de acuerdo al Estatuto y al Reglamento. El subrogante tiene la plenitud de derechos y obligaciones del subrogado. En todo caso, la subrogación no da derecho a acumular votos;





- b. Ser designados para desempeñar los cargos y funciones de dirección de los distintos niveles de operación de la Asociación, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento;
- c. Participar en las Asambleas en las condiciones determinadas en este Estatuto;
- d. Ejercer el derecho a voz y voto en las Asambleas y órganos de gobierno del nivel que corresponda en conformidad con las normas establecidas en este Estatuto y en los Reglamentos. Los miembros activos tienen derecho sólo a un voto y pueden delegarlo en otro miembro activo en la forma y con las modalidades que establece el Reglamento;
- e. Desempeñar los cargos para los cuales son elegidos o designados y asumir aquellas tareas que las autoridades de la Asociación les encomienden, de conformidad al Estatuto y Reglamentos;
- f. Adquirir los niveles de formación exigidos por el Reglamento para cada caso;
- g. Derecho a dirigir peticiones y ser atendidos con la debida respuesta; y,
- h. Asistir a las reuniones y actividades a las que son reglamentariamente convocados.

- Artículo 20. Los miembros colaboradores deben aceptar los principios y método del Movimiento y tienen todos los demás derechos y obligaciones que determine el Reglamento. En particular los padres de familia y representantes legales de miembros menores de edad tienen derecho a representarse en el órgano de gobierno del Grupo correspondiente.
- Artículo 21. Los miembros cooperadores no tienen derechos en la Asociación y sólo están obligados a aquellas prestaciones a las que voluntariamente se hayan comprometido.
- Artículo 22. Los miembros honorarios no tienen derechos ni obligaciones en la Asociación.
- Artículo 23. Las medidas disciplinarias se aplican con estricta observancia del derecho de defensa y graduadas de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a las circunstancias del caso.





- Artículo 24. Sólo pueden aplicarse las siguientes medidas disciplinarias:
- Amonestación verbal o escrita;
 - Privación hasta por noventa días de los beneficios que otorga la Asociación;
 - Suspensión temporal de noventa días hasta dos años de todos los derechos en la Asociación; y,
 - Exclusión.

Artículo 25. Las infracciones al Estatuto y al Reglamento en que incurran los Miembros Activos son conocidas y sancionadas por el Consejo Nacional, el cual puede delegar esta facultad en otros organismos de la institución, en los casos que las infracciones den origen hasta la medida de suspensión.

Las infracciones al Estatuto y al Reglamento en que incurran los Miembros Beneficiarios son conocidas y sancionadas dentro del mismo Grupo, por las instancias que señala el Método Scout.

Las infracciones al Estatuto y al Reglamento en que incurran los Miembros Colaboradores son conocidas y sancionadas en primera instancia por el órgano de gobierno del nivel de operación en que se desempeñen y en apelación por los organismos o autoridades que establece el Reglamento.

Las infracciones al Estatuto y al Reglamento en que incurran los miembros del Consejo Nacional, serán conocidas y sancionadas por la Asamblea Nacional Extraordinaria.

- Artículo 26. Son causales de suspensión:
- Incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en el Estatuto;
 - Atraso por más de 90 días en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias con la Asociación; y,
 - Por tres inasistencias consecutivas injustificadas a reuniones o actividades reglamentariamente convocadas.

- Artículo 27. Son causales de exclusión:
- Defraudar los fondos de la Asociación, en cualesquiera de sus niveles;
 - Causar grave daño de palabra, obra o por escrito a las autoridades, miembros intereses y principios de la Asociación;
 - Fomentar, promover, intentar o lograr la escisión en el seno de la Asociación, Distrito, Grupo o unidad, incitando a la





- deserción y desobediencia de la ley Scout, este Estatuto, sus Reglamentos, y a las autoridades de la Asociación, y;
- d. Haber cometido delitos sancionados por la legislación nacional.

Artículo 28. La exclusión la decreta únicamente el Consejo Nacional que reglamentará el procedimiento de manera que haga posible la apelación por parte del interesado. En el caso de miembros del Consejo Nacional, la Asamblea Nacional Extraordinaria puede decretar la exclusión y su decisión es apelable exclusivamente ante la misma Asamblea Extraordinaria luego de transcurrido un año por lo menos. La apelación se concederá únicamente en el efecto devolutivo.

Artículo 29. Los miembros activos de la Asociación que desempeñen un cargo de carácter electivo pueden ser objeto de destitución.

Por la destitución no se pierde la calidad de miembro de la Asociación.

- a. El organismo que eligió al dirigente puede proponer la destitución con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. La proposición se resuelve por el responsable del nivel de supervisión inmediato, quien puede aprobarla o rechazarla. En caso de aprobarla, el dirigente se entiende destituido y cesa de inmediato en sus funciones; si es rechazada, el organismo que la propuso puede insistir en ello mediante los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Acordada la insistencia, el responsable del nivel de supervisión inmediato debe dar curso de oficio a la destitución y ordenar el cese de funciones;
- b. El responsable del nivel de supervisión inmediato puede proponer la destitución de cualquier dirigente que desempeñe un cargo electivo y se encuentre bajo su inmediata jurisdicción, debiendo presentarla ante el organismo que eligió al dirigente. Aprobada la destitución por mayoría absoluta de los miembros activos en ejercicio, el dirigente se entiende afectado por ella y cesa de inmediato en sus funciones; si no se aprobare, el responsable del nivel de supervisión inmediato no puede insistir en ella;
- c. Toda destitución, insistencia o rechazo debe ser por escrito, fundamentada, comunicada al afectado y la duración del proceso no debe ser superior a cuarenta y cinco días. En el conocimiento y fallo de la destitución no pueden participar las personas que estuvieren directamente implicadas. Del fallo de la destitución puede apelarse dentro de los quince días que fuera notificado el dirigente afectado, personalmente o por carta certificada al domicilio registrado en la Asociación. La apelación se presenta ante el Consejo





Nacional el que debe emitir el fallo final dentro de los treinta días siguientes;

- d. La aprobación de la destitución produce el cese inmediato de funciones e inhabilita durante dos años, a partir de esa fecha, para postular o desempeñar un cargo en el mismo nivel de operación o nivel de supervisión inmediato dentro de la Asociación;
- e. Respecto de los miembros del Consejo Nacional, la petición de destitución puede ser presentada sólo por el Presidente del Consejo Nacional. Será acogida si es aprobada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional. En estos casos, la destitución produce el cese inmediato de funciones e inhabilita durante dos años a partir de la fecha de su aprobación para postular a desempeñar cualquier cargo directivo dentro de la Asociación, exceptuando las funciones a nivel de Grupo; y,
- f. El Presidente del Consejo Nacional puede ser destituido por grave incumplimiento al Estatuto o notorio abandono de sus funciones. En este caso las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo convocarán a reunión de este organismo y con esa misma mayoría resolverán sobre la destitución.

Artículo 30. Son causales de destitución:

- a. Incumplimiento reiterado en el ejercicio del cargo, de los programas de la Asociación o de las instrucciones impartidas por las autoridades de supervisión o superiores en uso de sus facultades;
- b. Pérdida de la idoneidad para el ejercicio del cargo con perjuicio de cualquier especie para la Asociación, para todos o para algunos de sus miembros; y,
- c. Notable abandono de las obligaciones impuestas por el Estatuto, el Reglamento o normas internas, para el cargo que desempeña.

TÍTULO IV: DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES

Artículo 31. La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la Asociación y representa al conjunto de sus miembros. Hay Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 32. Las Asambleas Nacionales Ordinarias se realizan una vez al año dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico-financiero de la Asociación, el que tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año. El Consejo Nacional determinará el lugar, la fecha y los días de duración de dichas Asambleas.





Artículo 33. Corresponde a la Asamblea Nacional Ordinaria:

- a. Fijar los objetivos institucionales y las directrices de la política general de la Asociación;
- b. Conocer y aprobar los informes del Consejo Nacional y del Director Ejecutivo Nacional;
- c. Conocer y aprobar el balance general y el estado de pérdidas y ganancias del ejercicio anual anterior;
- d. Realizar las elecciones determinadas por el Estatuto; y,
- e. Tratar cualquier asunto relacionado con los intereses sociales de la Asociación, a excepción de los que corresponden exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias.

De no celebrarse la Asamblea Nacional Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer las mismas materias, tiene el carácter de Asamblea Ordinaria.

Artículo 34. Las Asambleas Nacionales Extraordinarias se celebran por decisión de la propia Asamblea Ordinaria, cada vez que el Consejo Nacional acuerde convocar a ellas por estimarlo necesario para la buena marcha de la institución, o cada vez que por lo menos un 30% de los miembros de la Asamblea con derecho a voto lo soliciten por escrito al Consejo Nacional, con una antelación no menor de sesenta días a la fecha solicitada para su realización e indicando el objeto de la reunión que quieran celebrar.

En estas Asambleas Extraordinarias podrán tratarse únicamente las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias será nulo.

Artículo 35. Corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional Extraordinaria tratar los siguientes asuntos, sin perjuicio de otras materias para las cuales puede ser convocada:

- a. Reforma del Estatuto de la Asociación;
- b. Disolución de la Asociación;
- c. Asociación permanente o transitoria de la institución con otras organizaciones de naturaleza similar, sean nacionales, extranjeras o internacionales;
- d. De la autorización para transacciones de venta de bienes raíces, permuta o hipoteca cuyo valor sea superior 40.000 dólares; y,
- e. Las reclamaciones en contra de los miembros del Consejo Nacional, para hacer efectivas las responsabilidades que les corresponden, por infracción grave a este Estatuto y a los Reglamentos.





Los acuerdos a que se refieren las letras a, b y c deben reducirse a escritura pública que suscriben, además del Presidente de la Asociación y del Director Ejecutivo Nacional, tres personas que la Asamblea Nacional designe de entre los miembros de ésta.

- Artículo 36. Las Asambleas Nacionales son convocadas por el Presidente, previo acuerdo del Consejo Nacional, mediante carta o circular enviada a los miembros de la Asamblea Nacional, por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación al de su inicio, por intermedio de los Comisionados Distritales, al domicilio que éstos tengan registrados en la Asociación. En las cartas o circulares se indica el lugar, día y hora, naturaleza y objeto de la reunión. La pérdida de las cartas o circulares no obsta a la validez de la convocatoria. El corte de inscritos para las Asambleas Nacionales se realiza el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
- Artículo 37. Las Asambleas pueden sesionar válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros empadronados con derecho a voto. Transcurridos 60 minutos de la hora fijada en la convocatoria respectiva, las Asambleas Nacionales pueden constituirse con el número de sus miembros que se encuentren presentes, siempre que éste no sea menor al 33% de sus miembros con derecho a voto, debidamente empadronados. Si no se reúne el quórum requerido para la celebración de una Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria, se dejará constancia de este hecho en el acta y el Consejo Nacional efectuará una nueva convocatoria para un día diferente dentro de los treinta días siguientes al de la primera.
- Artículo 38. Los acuerdos de las Asambleas Nacionales se adoptan por la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo los casos en que la ley, el Estatuto o el Reglamento hayan fijado una mayoría especial.
- Artículo 39. Los miembros de las Asambleas Nacionales pueden ser subrogados en la forma que se establece en este Estatuto, pero ninguno de ellos puede emitir más de un voto.
- Artículo 40. Son miembros de la Asamblea Nacional con derecho a voz y voto:
1. Los Consejeros Nacionales tienen voz en las Asambleas Nacionales y voto exclusivamente cuando se trate de: políticas de la ASE, reforma estatutaria, autorización para la venta de bienes superior a 40.000 dólares y disolución de la Asociación.
 2. Los Comisionados de Distrito;
 3. Los representantes de las Asambleas de Distrito, las que los eligen de entre sus componentes electos, en proporción al número de miembros registrados por el Distrito en la Oficina Nacional, certificados por el Director Ejecutivo, hasta tres





días laborables antes de la emisión de la convocatoria, de acuerdo a las siguientes reglas:

- Un delegado por cada cien miembros, legalmente inscritos ante la Oficina Nacional, o fracción que sobrepase a los cincuenta;
- Siempre que el Distrito se encuentre legalmente reconocido, el Comisionado de Distrito será miembro de pleno derecho de la Asamblea; y,
- Los Delegados de Distrito, con excepción del Comisionado de Distrito, durarán en su cargo el período de inscripción vigente y lo representarán en todas las Asambleas Nacionales que se celebren en ese tiempo.

Son miembros de la Asamblea Nacional sólo con derecho a voz:

1. El Director Ejecutivo;
2. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional;
3. El o los representantes de la Red de Jóvenes; y,
4. Las personas que acuerde invitar el Consejo Nacional.

Artículo 41. Las Asambleas Nacionales son presididas por el Presidente de la Asociación y actúa como secretario el Director Ejecutivo Nacional o las personas que hagan sus veces.

Artículo 42. De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea Nacional se deja constancia en un Libro especial de Actas, llevado por el Director Ejecutivo Nacional.

Estas actas son un extracto de lo ocurrido en la reunión y son firmadas por el Presidente o por quien haga sus veces, por el Director Ejecutivo y por tres miembros designados en la misma Asamblea. Cualquier miembro de la Asamblea Nacional puede exigir que se deje constancia en el acta de su reclamo por vicios relativos a la convocatoria, constitución o desarrollo de la Asamblea.

Artículo 43. Las Asambleas Nacionales se rigen, además, por las normas de funcionamiento que establece el Reglamento.





TÍTULO V: DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 44. En receso de la Asamblea Nacional, la autoridad máxima de la Asociación es el Consejo Nacional, el cual dirige a la institución en conformidad a las normas legales, al Estatuto, a los Reglamentos, a los acuerdos de la Asamblea Nacional y a las normas complementarias que él mismo dicte. El Consejo Nacional está integrado por personas de probado compromiso con la institución, dispuestas a asistir a las reuniones que se convoquen y a cumplir con todos los compromisos que derivan de la condición de Consejero Nacional.

Artículo 45. El Consejo Nacional está constituido por 14 miembros:

- a. Nueve miembros elegidos parcialmente por tercios en la Asamblea Nacional Ordinaria anual, en voto secreto en un solo acto, pudiendo cada elector votar por dos candidatos no marcando más de una preferencia por cada uno;
- b. El anterior Presidente de la Asociación, quien dura en su cargo mientras su sucesor esté en las funciones de Presidente;
- c. El Asesor Nacional de Formación Religiosa, nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de este Estatuto;
- d. Tres miembros propuestos y designados por el Consejo Nacional que no sean miembros activos de la Asociación y de reconocida solvencia moral en la sociedad. Estos miembros no pueden ser elegidos como Presidente o Vicepresidente de la ASE, pero participan con voz y voto dentro del Consejo. Duran 3 años en sus funciones con posibilidad de reelección por una sola ocasión.

Participan además en el Consejo Nacional, sólo con derecho a voz, sin contabilizarse a efectos de quórum, El Director Ejecutivo, los Directores miembros del Comité Ejecutivo Nacional y el o los Representantes de la Red Nacional de Jóvenes.

Cada Distrito puede tener máximo un Consejero Nacional.

Artículo 46. Para ser elegido miembro designado del Consejo Nacional se requiere tener al menos 21 años de edad, ser miembro activo de la Asociación los tres últimos años o haberse desempeñado al menos por tres años como dirigente nacional y gozar de solvencia moral reconocida. Las candidaturas, se las realizará con el auspicio del Distrito legalmente reconocido al cual pertenece el candidato, se presentarán por escrito con quince días de anticipación a la fecha de la Asamblea Nacional, adjuntando una hoja de vida de los postulantes y su aceptación a la misma.





Artículo 47. El Consejo Nacional elige de entre los nueve miembros señalados en la letra a) del artículo 45, un Presidente, quien también es denominado Jefe Scout Nacional, y un Vicepresidente, que lo serán además de la Asociación. Actuará como secretario el Director Ejecutivo Nacional.

El Presidente permanece en funciones tres años aun si su periodo como Consejero Nacional ha concluido. En este caso aumentará un puesto en el Consejo Nacional. El Vicepresidente es electo por el tiempo que dure su designación como Consejero Nacional.

No puede ser electo como Presidente un Consejero que esté en el último año de su periodo.

La elección de un Consejero como Presidente, Vicepresidente del Consejo Nacional no implica doble cargo ni da derecho a acumular votos.

Artículo 48. Los miembros del Consejo Nacional señalados en la letra a) del artículo 45 permanecen tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva. En este caso, para volver a ser elegidos para el Consejo Nacional deberá transcurrir al menos tres años. El representante de la Red Nacional de Jóvenes dura dos años en sus funciones.

El Director Ejecutivo, dura en sus funciones mientras goce de la *confianza del Consejo Nacional*.

El Asesor Nacional de Formación Religiosa permanece tres años en sus funciones.

Sin perjuicio de su permanencia como Consejeros en los casos que corresponda, el Presidente y el Vicepresidente permanecen un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos mientras continúen en el cargo de Consejeros.

Artículo 49. Ningún miembro del Consejo Nacional puede ser designado para desempeñar una función ejecutiva. Igualmente, el cargo de Consejero es incompatible con cualquier otro cargo de elección dentro de la Asociación, con excepción de los cargos de Jefe y Subjefe de Grupo.

Artículo 50. Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional:

- a. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los Reglamentos, los acuerdos de las Asambleas Nacionales y sus propios acuerdos;
- b. Fijar la política general de la Asociación, con base en los objetivos institucionales y las directrices aprobados por la Asamblea Nacional;





- c. Aprobar los planes de desarrollo de la Asociación;
- d. Proponer a la Asamblea reformas al Estatuto para el mejor funcionamiento de la Asociación;
- e. Interpretar el Estatuto y los Reglamentos en los casos en que se presenten dudas. Cuando la interpretación se refiera a asuntos de método, programa o formación de dirigentes, debe contar con el dictamen previo de la Comisión de Educación;
- f. Aprobar y reformar los Reglamentos de la Asociación, para lo cual requiere de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio;
- g. Dictar normas complementarias del Reglamento. Cuando estas normas se refieran a asuntos de método, programa o formación de dirigentes, debe contar con el dictamen previo de la Comisión de Educación;
- h. Aprobar el presupuesto anual de la Asociación;
- i. Acordar la convocatoria a Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias, en conformidad a lo establecido en este Estatuto;
- j. Presentar un informe de sus actividades a la Asamblea Nacional Ordinaria, el mismo que se someterá a aprobación;
- k. Designar, contratar y remover al Director Ejecutivo;
- l. Acordar, con el Director Ejecutivo, la designación, contratación, destino y remoción de los Directores miembros del Comité Ejecutivo de la Asociación;
- m. Designar a las tres personas que no sean miembros activos de la Asociación y de reconocida solvencia moral en la sociedad, para los cargos de miembros del Consejo Nacional Electoral;
- n. Designar al Asesor Nacional de Formación Religiosa de la Asociación de acuerdo con el procedimiento que establece este Estatuto;
- o. Crear Comisiones Permanentes y Especiales;
- p. Delegar parte de sus atribuciones en uno o más miembros del Consejo Nacional o en un tercero;
- q. Decretar las exclusiones que corresponda según los artículos 27 y 28;
- r. Fijar las bases de la política internacional de la Asociación y designar, a proposición del Comité Ejecutivo, las personas que participan en las actividades o conferencias internacionales, estableciendo en cada caso los dirigentes que presiden las delegaciones oficiales;
- s. Otorgar reconocimientos, distinciones y condecoraciones de conformidad con lo que establece el Reglamento respectivo;
- t. Designar miembros honorarios de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de este Estatuto;





- u. Aplicar sanciones disciplinarias en conformidad con lo que establecen el Estatuto y Reglamentos, pudiendo delegar esta atribución en otros niveles de gobierno; y,
- v. Las demás atribuciones que le otorgan el Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 51. El Presidente de la Asociación es subrogado por el Vicepresidente de la Asociación.

El Director Ejecutivo Nacional es subrogado por un miembro que el Comité Ejecutivo Nacional designe hasta que el Consejo Nacional nombre su reemplazo en forma temporal o definitiva.

En caso de ausencia o imposibilidad transitoria de cualquiera de los otros miembros del Consejo Nacional, éste les designa subrogantes de entre los miembros activos que no ocupen cargos de designación en el Equipo Nacional.

El subrogante tiene en el desempeño del cargo todas las obligaciones y atribuciones del subrogado.

Se entiende que opera la subrogación cuando existe imposibilidad, ausencia o inhabilidad del titular por un plazo no superior a noventa días consecutivos. Cuando la imposibilidad se debe a permanencia en el extranjero, a razones derivadas de la maternidad o salud la subrogación puede durar hasta 180 días.

Si la vacancia fuere superior a estos plazos se procederá a reemplazarlo conforme al artículo siguiente.

Artículo 52. En caso de fallecimiento, renuncia, imposibilidad, ausencia o inhabilidad por más de 90 días o 180 días, según el caso, de un miembro del Consejo Nacional elegido en conformidad a la letra a) del artículo 45, el Consejo Nacional le nombra un reemplazante hasta la próxima Asamblea, en la cual se procede a elegir el nuevo Consejero en forma unipersonal sólo por el período que le faltare al reemplazado para completar el período ordinario.

Tratándose de los cargos internos de Presidente o Vicepresidente del Consejo Nacional, el propio Consejo designa al reemplazante por el período que faltare al titular para completar su período ordinario, procediendo posteriormente de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 53. El Reglamento establece las normas de procedimiento para la ejecución de cualquier acto relacionado con las atribuciones y deberes del Consejo Nacional.





Artículo 54. El Consejo Nacional debe sesionar al menos una vez cada dos meses, en la fecha y lugar que acuerden sus integrantes. El Consejo sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de los votos de los Consejeros presentes, salvo en los casos que este mismo Estatuto señale una mayoría distinta. En caso de empate, el Presidente tiene voto dirimente.

De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Nacional se deja constancia en un libro especial de Actas, que es firmado por todos los Consejeros que hubieren concurrido a la sesión.

Artículo 55. Los Consejeros siguen en sus funciones, después de expirado su período, si no se hubiere celebrado oportunamente la Asamblea Nacional llamada a hacer la elección de sus reemplazantes. En tal caso, el Consejo Nacional debe convocar a la brevedad posible a una Asamblea Nacional para realizar las elecciones que correspondan.

TÍTULO VI: DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 56. Corresponde al Presidente de la Asociación:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación ante toda clase de personas, instituciones y autoridades;
- b. Presidir las reuniones del Consejo Nacional y las Asambleas Nacionales;
- c. Coordinar y supervisar las funciones de todos los miembros del Consejo Nacional;
- d. Convocar a reuniones de Consejo Nacional y de Asambleas Nacionales, de conformidad a lo establecido en este Estatuto;
- e. Firmar toda clase de documentación propia de su cargo y aquella en que se deba representar a la Asociación;
- f. Dar cuenta ante la Asamblea Nacional de la labor del Consejo Nacional, en representación de éste;
- g. Delegar parte de sus funciones, con acuerdo del Consejo Nacional en un Consejero o en un tercero; y,
- h. Las demás atribuciones que determinen el Estatuto y los Reglamentos.





- Artículo 57.** Corresponde al Vicepresidente de la Asociación:
- Subrogar al Presidente de la Asociación;
 - Colaborar con el Presidente de la Asociación en todas las funciones que le son propias;
 - Desempeñar aquellas funciones que el Consejo o el Presidente le hayan delegado, en uso de sus atribuciones; y,
 - Las demás atribuciones que determinen el Estatuto y el Reglamento.
- Artículo 58.** Corresponde al Director Ejecutivo en sus funciones como secretario del Consejo Nacional:
- Llevar el Libro de Actas del Consejo Nacional y sus anexos;
 - Llevar el Libro de Actas de las Asambleas Nacionales y sus anexos;
 - Despachar las convocatorias a las reuniones del Consejo Nacional y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
 - Dar fe de los acuerdos del Consejo Nacional y otorgar copias de sus actas debidamente autorizadas con su firma cuando lo solicite algún miembro activo de la Asociación, por razones justificadas;
 - Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Consejo Nacional y que estén relacionadas con sus funciones; y,
 - Las demás atribuciones que le encomienden el Estatuto y los Reglamentos.
- Artículo 59.** Corresponde a los Consejeros Nacionales, sin perjuicio de otras atribuciones que este Estatuto entregue a cada cargo en particular:
- Participar en las reuniones y actividades del Consejo Nacional, aportando su experiencia y capacidad personal en beneficio de la buena marcha de la Asociación;
 - Participar en las Comisiones Permanentes y Especiales que les designe el Consejo o en las Comisiones de Trabajo que les solicite el Comité Ejecutivo Nacional;
 - Aceptar y llevar a cabo las funciones que el Consejo Nacional les delegue;
 - Compartir solidariamente las funciones y responsabilidades que este Estatuto y los Reglamentos entreguen al Consejo Nacional; y,
 - Las demás atribuciones que les otorguen el Estatuto y los Reglamentos.





Artículo 60. El Director Ejecutivo, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Aplicar y hacer aplicar la política general de la Asociación en conformidad a los acuerdos el Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, sin perjuicio de las funciones que el Estatuto y el Reglamento entreguen a otros miembros del Consejo Nacional;
- c. Ejecutar y hacer ejecutar la Planificación Estratégica de la Asociación y el Plan Operativo Anual aprobado por el Consejo Nacional;
- d. Crear y suprimir las Direcciones Funcionales que estime conveniente previo acuerdo con el Consejo Nacional;
- e. Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos;
- f. Designar, contratar, destinar y remover a los Directores miembros del Comité Ejecutivo Nacional, previo acuerdo del Consejo Nacional;
- g. Organizar, coordinar y supervisar la labor del Comité Ejecutivo Nacional y proponer el Plan Operativo Anual en conformidad a la Planificación Estratégica que esté vigente, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- h. Aprobar las designaciones de responsables de grupos de trabajo y Comisiones efectuadas por los Directores de las Direcciones Funcionales;
- i. Coordinar y supervisar la acción del Equipo Nacional;
- j. Efectuar las designaciones en el Equipo Nacional, pudiendo delegar esta facultad en las estructuras institucionales que establezcan este Estatuto y los Reglamentos;
- k. Contratar, destinar y remover al personal de la Asociación, en acuerdo con el Consejo Nacional;
- l. Confeccionar y controlar el programa de trabajo de los funcionarios de la Asociación;
- m. Dar cuenta a la Asamblea de los resultados de la política general de la Asociación y del Plan Anual, de la marcha de la Asociación y de la inversión de sus fondos, mediante el balance general y el estado de pérdidas y ganancias; y,
- n. Las demás atribuciones que determinen el Estatuto, los Reglamentos y el Consejo Nacional.

Artículo 61. Corresponde al Asesor Nacional de Formación Religiosa:

- a. Apoyar y coordinar la formación espiritual dentro de la
- b. Asociación;
- c. Actuar en nombre de la Asociación en todos los actos, eventos y programas en que fuere invitado a participar y que tengan relación con la formación espiritual de la juventud.





- d. Mantener relaciones con todos los credos o confesiones religiosas propiciando la coordinación de actividades y propuestas; y,
- e. Las demás atribuciones que determinen el Estatuto y los Reglamentos.

TITULO VII: DEL CONTROL, AUDITORIA Y TRIBUTACIÓN

- Artículo 62. Anualmente la Asociación contratará una empresa auditora para que audite las cuentas de la Asociación. El informe de la auditoría será presentado a la Asamblea Nacional Ordinaria.
- Artículo 63. En el presupuesto anual de la Asociación se hará constar una partida específica para la contratación de la auditoría.
- Artículo 64. La ASE como entidad de derecho privado y sin fines de lucro está obligada a declarar sus ingresos y pagar los impuestos que le correspondan, acogiéndose a los beneficios y exoneraciones que la legislación ecuatoriana le concede.

TÍTULO VIII: DEL COMITÉ EJECUTIVO, EQUIPO NACIONAL, MIEMBROS Y COMISIONES

- Artículo 65. El Comité Ejecutivo Nacional está compuesto por el Director Ejecutivo Nacional, quien lo presidirá, y por los responsables de las diversas Direcciones funcionales.

Puede ser invitado a sus reuniones, con derecho a voz, cualquier miembro del Equipo Nacional, según la materia de que se trate.

Corresponde a este Comité Ejecutivo Nacional, de modo general, apoyar y asesorar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones ejecutivas y de coordinación.

Le corresponden específicamente las siguientes atribuciones:

- a. Preparar el Plan Operativo Anual;
- b. Presentar al Consejo Nacional el Proyecto de Presupuesto Anual;
- c. Proponer al Consejo Nacional los proyectos de Planes de Desarrollo;
- d. Evaluar periódicamente el cumplimiento de planes y programas;
- e. Crear Comisiones de Trabajo;
- f. Ejecutar la política internacional de la Asociación en conformidad a las bases establecidas por el Consejo Nacional;





- g. Las demás atribuciones que le entreguen el Estatuto y los Reglamentos, y las que el Consejo Nacional le delegue en uso de sus atribuciones.

Artículo 66. Los Subdirectores de cada Dirección, son designados por el respectivo Director de área funcional, previo acuerdo del Director Ejecutivo.

Los miembros de las Comisiones y organismos que se establezcan dentro de cada Dirección, son designados por el Director del área funcional correspondiente, previo acuerdo del Director Ejecutivo Nacional.

Artículo 67. Los Directores de cada Dirección son subrogados por los Sub Directores de la respectiva Dirección que determine el Director Ejecutivo Nacional.

Los responsables de Comisiones son subrogados por los miembros de sus equipos de trabajo que determine el respectivo Director de Dirección Funcional.

El subrogante tiene en el desempeño del cargo todas las obligaciones y atribuciones del subrogado. Se entiende que opera la subrogación cuando existe imposibilidad, ausencia o inhabilidad del titular por un plazo no superior a 90 días consecutivos, o a 180 días consecutivos cuando la imposibilidad se deba a permanencia en el extranjero, razones derivadas de la maternidad o salud.

En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad, ausencia o inhabilidad por más de 90 o 180 días, según el caso, de algún miembro del Equipo Nacional en el desempeño de su cargo, cesa en el cargo y se procede a designar otra persona conforme a las normas de la designación, según los casos.

Artículo 68. El Equipo Nacional está conformado por el Comité Ejecutivo más los miembros que los diferentes Directores, en acuerdo con el Director Ejecutivo Nacional, designen como parte de sus equipos.





Artículo 69. Todas las personas designadas en el Equipo Nacional pueden ser en calidad de voluntarios o profesionales remunerados, dependiendo de la naturaleza del cargo, de la cantidad de tiempo que exige para su buen cumplimiento y de las disponibilidades financieras de la Asociación.

Las personas designadas duran en su cargo mientras cuenten con la confianza de quien las designó. Estas personas pueden ser removidas de su cargo en la misma forma en que fueron designadas.

Los cargos institucionales de designación son incompatibles con los cargos de elección, con la sola excepción de los cargos de Jefe y Subjefe de Grupo. En todo caso, el cargo de Comisionado de Distrito es incompatible con los de Jefe y Subjefe de Grupo.

Los funcionarios remunerados de la Asociación, están inhabilitados para ejercer cargos de elección, con la sola excepción de los cargos de Jefe y Subjefe de Grupo, salvo expresa autorización del Consejo Nacional.

Artículo 70. Existen Comisiones Permanentes, Especiales y de Trabajo.

Las Comisiones Permanentes son las establecidas como tales en el Estatuto y en los Reglamentos, aun cuando su creación sea facultad del Consejo Nacional.

Las Comisiones Especiales son las creadas por el Consejo Nacional para el mejor cumplimiento de sus fines y durarán en funciones mientras se cumple el objetivo para el cual fueron creadas.

Las Comisiones de Trabajo son las establecidas por el Comité Ejecutivo Nacional para tareas operacionales, metodológicas o administrativas y tienen carácter esencialmente transitorio.

Las Comisiones Permanentes pueden ser nacionales o territoriales.

Las nacionales tienen como ámbito todo el país, y las territoriales circunscriben su acción a una o más zonas o distritos determinados.

Las Comisiones Especiales se rigen por las normas que en cada caso determine el Consejo Nacional, pudiendo dar origen a Comisiones territoriales de la manera establecida en el respectivo acuerdo del Consejo Nacional.

Las Comisiones de Trabajo tienen el ámbito de acción que les fije el Comité Ejecutivo Nacional.





Artículo 71. La Comisión de Educación tiene por finalidad:

- a. Adoptar las directrices en materias relativas a Métodos Educativos, Programa de Jóvenes y formación de Dirigentes;
- b. Determinar el sistema nacional de formación de recursos humanos; y,
- c. Editar publicaciones de carácter educativo para la aplicación del método y el programa de jóvenes.

Forman parte de la Comisión: el Presidente Nacional, el Director Ejecutivo, quien la preside, los Directores a quienes correspondan las materias de Métodos Educativos, Programa de Jóvenes, Formación de Dirigentes y Formación Religiosa.

Artículo 72.

Todas las religiones reconocidas por las normas legales vigentes, cuyos conceptos o prácticas fundamentales sean compatibles con los principios del Movimiento Scout y que tengan registrados Grupos Scouts homogéneos por lo menos en dos Distritos, o en su defecto, que puedan acreditar que por lo menos un 5% de los Miembros Beneficiarios de cuatro Distritos diferentes profesen su fe, tienen derecho a constituir una Comisión de Formación Religiosa, presidida por un Comisionado Nacional. El Consejo Nacional califica, en cada caso, el cumplimiento de estas exigencias.

Dicho Comisionado Nacional debe ser miembro Activo de la Asociación y es designado por el Consejo Nacional con el acuerdo de la autoridad nacional de la respectiva confesión religiosa.

En las votaciones que se realicen en la Comisión de Educación, la incidencia de los votos del conjunto de Comisionados de Formación Religiosa, no puede superar, en ningún caso, el 30% del total de la votación.

Los integrantes de estas comisiones, a todos los niveles, son designados por el respectivo Comisionado Nacional. Este último, por sí, o representado por algún miembro de su Comisión, forma parte de la Comisión de Educación.

Las Comisiones de Formación Religiosa pueden pertenecer a los organismos Scouts internacionales específicos de educación religiosa, que hayan sido reconocidos como tales por la Organización Mundial del Movimiento Scout y participar de sus actividades.

Las Comisiones de Formación Religiosa se sujetan a sus términos de referencia, deben coordinar sus actividades con las estructuras institucionales y territoriales correspondientes y conducen su acción en un espíritu de colaboración y disciplina con la Asociación y sus autoridades.





- Artículo 73. El Consejo Nacional designa a un Asesor de Formación Religiosa de entre las personas propuestas por los Comisionados de Formación Religiosa. Este Asesor debe ser Miembro Activo de la Asociación y se incorpora al Consejo Nacional.
- Artículo 74. La Red Nacional de Jóvenes es una instancia de representación de los miembros beneficiarios de la Asociación menores de 21 años de edad. Está integrado por los representantes de las Redes Distritales. La Red Nacional elige un Presidente, quien será su representante ante el Consejo Nacional y ante la Asamblea Nacional y dura en sus funciones dos años, renovables por una sola vez. Corresponde a la Red Nacional efectuar propuestas metodológicas y de programa a partir de la opinión de sus miembros. La organización de la Red Nacional y de las Redes Distritales es debidamente reglamentada por el Consejo Nacional.

TÍTULO IX: DE LAS ESTRUCTURAS TERRITORIALES Y DE BASE

- Artículo 75. El Distrito es la estructura a través de la cual la Asociación aplica sus planes en el ámbito territorial.
- El Distrito es una estructura de animación y coordinación operacional y educativa de los planes nacionales en el ámbito de su competencia territorial, al mismo tiempo que representa a los Grupos ante esos niveles.
- Artículo 76. Los Distritos son creados por el Consejo Nacional, a proposición del Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a las necesidades de la Asociación en el respectivo ámbito geográfico y en conformidad a las normas establecidas en el Reglamento.
- Los Comisionados de Distrito son elegidos en la correspondiente Asamblea de Distrito.
- Los Sub Comisionados de Distrito son designados por el respectivo Comisionado de Distrito, con las modalidades establecidas en el Reglamento.
- Artículo 77. Un Distrito se dividirá cuando su número de grupos reconocidos sobrepase los diez, la decisión será tomada por la Asamblea Distrital y será ratificada por el Consejo Nacional. En este caso, los nuevos Distritos no podrán quedar integrados por menos de cuatro grupos reconocidos.





Artículo 78. Para efectos de representación, el órgano máximo del Distrito es la Asamblea de Distrito, formada por los representantes de los Grupos y el Comisionado de Distrito. El Comisionado de Distrito es la máxima autoridad operacional del mismo, representa a la Asociación en su ámbito territorial provincial y es responsable ante el Director encargado de las operaciones de la conducción de los asuntos institucionales en el Distrito respectivo.

Los representantes del Distrito ante la Asamblea Nacional son subrogados por los integrantes de la Asamblea Distrital que ella misma determine.

Los Comisionados de Distrito son subrogados por el Sub Comisionado de Distrito que determine el respectivo Consejo de Distrito.

Los Sub Comisionados de Distrito son subrogados por la persona que determine el respectivo Comisionado Distrital.

El Presidente de cada Red Distrital tendrá voz en la Asamblea del Distrito.

Artículo 79. Los Reglamentos establecen las funciones y atribuciones de los Distritos, los procedimientos para la constitución y funcionamiento de sus Asambleas, los requisitos para acceder a los diferentes cargos, los derechos y obligaciones de sus autoridades, el número y área de acción de los Sub Comisionados de Distrito y, en general, todas las normas destinadas a desarrollar en detalle el funcionamiento de los Distritos.

Artículo 80. El Grupo es la estructura base de la Asociación en la cual se aplica progresiva y coordinadamente el Método Scout y el programa de actividades para jóvenes. Está formado por las Unidades de las Ramas que la Asociación determine y se rige por las normas institucionales que establezcan este Estatuto y el Reglamento y por las normas metodológicas y programáticas establecidas por el Consejo Nacional y la Comisión de Educación.

Artículo 81. La autoridad máxima del Grupo es el Consejo de Grupo, el que constituye una comunidad educativa presidida por el Jefe de Grupo.

Artículo 82. La generación, composición y atribuciones del Consejo de Grupo, del Jefe de Grupo y sus distintos Jefes de Unidad, de la organización que se establezca para los padres de familia y apoderados de los miembros beneficiarios que formen parte del Grupo y las normas relativas a las instituciones que lo pueden patrocinar, son determinadas por el Reglamento.





Artículo 83. Los Grupos eligen representantes ante la Asamblea de Distrito según la modalidad y proporción que establece el Reglamento tomando como base las Unidades que tengan en ejercicio.

Artículo 84. La presencia de miembros beneficiarios femeninos y masculinos a cualquier nivel, convierten al Grupo en mixto. En tal caso, la tarea coeducativa requiere de la participación de dirigentes hombres y mujeres con las modalidades que establezca el Reglamento.

Artículo 85. Pueden existir Grupos heterogéneos y homogéneos, tanto desde el punto de vista de la religión que profesen sus miembros, como en razón de la nacionalidad de que proceden, de la institución patrocinante a la que pertenecen o de otras causas aceptadas como tales en el Reglamento.

La decisión sobre esta calificación del Grupo es adoptada por el Consejo de Grupo, tanto en el acto de su constitución como en cualquier momento de su existencia.

Ambos tipos de Grupo se integran en condiciones de igualdad en el Distrito que les corresponda de acuerdo al sector territorial en que están ubicados.

TÍTULO X: DE LA REFORMA DE ESTATUTO Y DISOLUCIÓN

Artículo 86. La Asociación puede modificar su Estatuto sólo por acuerdo de una Asamblea Nacional Extraordinaria adoptado por los dos tercios de sus miembros con derecho a voto, en conformidad con lo previsto en el Código Civil ecuatoriano y las demás leyes o decretos que regulan a las organizaciones sociales.

Los proyectos de reforma del Estatuto sólo podrán provenir del Consejo Nacional o de al menos el 30% de los miembros de la Asamblea Nacional.

Si el proyecto de reforma proviene del Consejo Nacional, éste debe ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y ser remitido a todos los miembros de la Asamblea Nacional con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional Extraordinaria respectiva, agregando las consideraciones y alcances que estime conveniente.

Si el proyecto proviene de a lo menos el 30% de los miembros de la Asamblea Nacional, debe ser entregado al Director Ejecutivo Nacional con por lo menos 90 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional Extraordinaria respectiva. El Consejo Nacional puede estudiarlo directamente o a través de una Comisión Especial y, luego de formuladas sus observaciones y contraproposiciones lo remite a todos los miembros de la Asamblea





Nacional con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional Extraordinaria respectiva.

Artículo 87.

Hasta el plazo máximo de 30 días antes de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se reciben las observaciones o contraproposiciones que cualquiera de los miembros de la Asamblea desee formular por escrito. No son considerados los proyectos, observaciones o contraproposiciones que no fueren entregados o recibidos hasta el plazo antes establecido o que no se formularen por escrito.

Se entrega al inicio de la Asamblea correspondiente, a cada uno de los miembros, un texto íntegro con las observaciones o contraproposiciones que se le hubieren formulado al proyecto inicial.

El día previsto y habiéndose cumplido las formalidades de citación establecidas en el Estatuto, se celebra la Asamblea Nacional Extraordinaria con el objeto de analizar, discutir y sancionar las reformas al Estatuto.

Una vez aprobadas, las reformas son transcritas en el Acta de la Asamblea o el Libro de Anexos, se reducen a escritura pública y se someten a la tramitación exigida para su aprobación legal.

Artículo 88.

En caso de disolución de un Grupo debidamente reconocido por la Asociación, el Consejo Nacional dispone de los bienes que aquel poseyere en consulta con el respectivo Consejo de Distrito.

En caso de disolución de un Distrito, el Consejo Nacional dispone de los bienes que aquel poseyere considerando la voluntad de eventuales donantes y/o el beneficio de la juventud de la respectiva jurisdicción territorial.

Artículo 89.

La Asociación puede disolverse de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil ecuatoriano y las demás leyes o decretos que regulan a las organizaciones sociales, por acuerdo de una Asamblea Nacional Extraordinaria adoptado por las tres cuartas partes de sus miembros con derecho a voto y con la asistencia de un Notario que certifique el hecho de haberse cumplido con todas las exigencias establecidas por el Estatuto para la convocatoria de una Asamblea Nacional Extraordinaria.

Esta Asamblea determina la o las asociaciones que no tengan fines lucrativos y cuyo objeto sea el bien común, a cuya propiedad pasarán los bienes de la Asociación.





- Artículo 90. La Asociación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada.
- Artículo 91. Serán actividades de la Asociación y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.
- Artículo 92. Los conflictos internos de la Asociación, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias, y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera: La gestión de aprobación de este Estatuto queda a cargo del Presidente Nacional, quien queda facultado, con mandato suficiente, para contestar las observaciones que formulen las autoridades competentes e introducir las modificaciones que sean menester en orden a obtener la aprobación.
- Segunda: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Educación.
- Tercera: El Consejo Nacional de la ASE, aprobará la correspondiente reforma Reglamento en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la reforma estatutaria.
- Cuarta: Los cargos de miembros designados por el Consejo Nacional serán nombrados uno en el 2010, el segundo en el 2011 y el tercero en el 2012. Cada miembro designado para el Consejo Nacional durará en sus funciones por tres años, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión.

Dado en Quito, a los 26 días del mes de octubre del año 2015.


Lic. Roberto Freire Andino
PRESIDENTE DE LA ASE




Ing. Luis Alberto González
SECRETARIO

Certifico que estas reformas al Estatuto de la Asociación de Scouts del Ecuador fueron discutidas y aprobadas en la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Asociación de Scouts del Ecuador, celebrada el 25 de enero de 2014, en la ciudad de Guayaquil. Además, incluyen las observaciones hechas por la Subsecretaría Nacional de Educación.


Ing. Luis Alberto González
SECRETARIO DE LA ASAMBLEA



RESOLUCIÓN No. MINEDUC-SEDMQ-2015

357

ECON. FABRICIO VALLEJO MANCERO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO (SUBROGANTE)

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.
- Que,** el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Pudiendo las organizaciones articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deben garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece como potestades de los ministros y ministras de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior, que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.
- Que,** el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana reconoce todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.
- Que,** el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y fortalecimiento de las organizaciones existentes.
- Que,** el artículo 38 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que el Sistema Nacional de Educación ofrece dos tipos de educación escolarizada y no escolarizada con pertinencia cultural y lingüística. La educación escolarizada es acumulativa, progresiva,

La transformación de la educación, misión de todos

Av. Amazonas N34-451 y Atahualpa (593-2) 2972-900, Quito-Ecuador



conlleva a la obtención de un título o certificado, tiene un año lectivo cuya duración se determina técnicamente en el respectivo reglamento; responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa en concordancia con el Plan Nacional de Educación; y, brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. La educación no escolarizada brinda la oportunidad de formación y desarrollo de los ciudadanos a lo largo de la vida y no está relacionada con los currículos determinados para los niveles educativos. El sistema de homologación, acreditación y evaluación de las personas que han recibido educación no escolarizada será determinado por la Autoridad Educativa Nacional en el respectivo Reglamento.

- Que,** el inciso segundo del artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala que la educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la correspondiente Ley y su Reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con capacidades especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo 739 de 21 de agosto de 2014, el señor Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador expidió la Codificación y Reformas al Decreto Ejecutivo No. 16 del 4 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013.
- Que,** el artículo 2 del Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, codificado y reformado mediante Decreto No. 739, respecto al ámbito dispone que: “El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica; para las ONGs extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes administren documentación, información o promuevan la participación y organización lícita de las organizaciones sociales”.
- Que,** el artículo 5 de la norma jurídica referida, establece que las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrá constituir: corporaciones, fundaciones, otras formas de organización social nacionales o extranjeras.
- Que,** el artículo 8 del cuerpo legal antes citado dispone que las instituciones competentes para otorgar la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.
- Que,** el artículo 9 del Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, codificado y reformado mediante Decreto No. 739, señala que las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos. Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.
- Que,** el artículo 10 de la Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, codificado y reformado mediante Decreto No. 739, establece que las corporaciones podrán ser constituidas “por un número mínimo de cinco miembros,





expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular. Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado. 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros; 2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y, 3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares”.

- Que,** el artículo 16 del cuerpo legal antes citado, respecto a los requisitos y procedimientos para la reforma y codificación de estatutos señala: “Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación: 1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y, 2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación”.
- Que,** el artículo 17 de la norma jurídica *ibidem* respecto a la codificación del estatuto señala: “Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en el artículo 15 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable”.
- Que,** las Disposiciones Generales primera y cuarta del Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, codificado y reformado mediante Decreto No. 739, establecen como responsabilidad de las servidoras y servidores públicos encargados de los procesos establecidos en el referido Reglamento, verificar que la documentación e información de las organizaciones sociales sea incorporada al SUIOS; y, que las instituciones de las diferentes funciones del Estado que tengan competencia para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales y aquellas cuyas competencias guarden relación con el mencionado Reglamento, incorporarán al SUIOS la documentación e información relacionadas con obtención de personalidad jurídica, constitución y fortalecimiento de las organizaciones sociales, así como de los proyectos cuya ejecución involucra recursos públicos de dichas entidades.
- Que,** el Presidente de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No. 1508 de 08 de mayo de 2013 designó al señor economista Xavier Espinosa Andrade, como Ministro de Educación.
- Que,** el literal ff) del numeral 3 del artículo 31 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos del Ministerio de Educación, prevé como una de las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y Coordinación Zonal, aprobar los estatutos y conceder la personalidad jurídica a las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con la educación, registrar sus directivas y la nómina de miembros, así como ejercer su control y disolverlas.
- Que,** el literal h) del artículo 39 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos del Ministerio de Educación, señala como una de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica: h) Gestionar la aprobación de Estatutos, disolución y liquidación de personas jurídicas sin fines de lucro con fines y objeto educativos, a nivel zonal.





- Que,** a través de la Acción de Personal No. 02336 de 01 de octubre de 2014, el economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, Ministro de Educación expide el nombramiento a favor de la doctora Francisca Herdoíza Arboleda, como Subsecretaria de Educación del Distrito Metropolitano de Quito.
- Que,** mediante oficio s/n de 03 de diciembre de 2014, ingresado a esta Subsecretaría de Educación mediante trámite No. MINEDUC-CZ9-DZA-2014-1228-E, solicitó la aprobación del proyecto de reforma de la Asociación de Scouts del Ecuador.
- Que,** mediante Acción de Personal No. 000678 de 06 de octubre de 2015, la señora economista Xiomara Chávez Rivera, Coordinadora General Administrativa Financiera, delegada del señor Ministro de Educación expidió el nombramiento a favor del señor Fabricio Alejandro Vallejo Mancero, como Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, Subrogante hasta el 18 de septiembre de 2015;
- Que,** a través de memorando No. MINEDUC-CZ9-DZAJ-2015-0594-M, de 01 de diciembre de 2015, la Directora Zonal de Asesoría Jurídica remitió al señor Subsecretario de Educación del Distrito Metropolitano de Quito (S), el informe favorable para la aprobación de la reforma de estatutos de la Asociación de Scouts del Ecuador.
- Que,** una vez revisada la documentación de la Asociación de Scouts del Ecuador se desprende que la misma cumple con todos los parámetros establecidos en el artículo 16 de la **Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales (Decreto 739, Codificado y Reformado)**.
- Que,** la Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, como dependencia del Ministerio de Educación, responde y profundiza el pleno ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y la Ley; y,

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el literal ff) del numeral 3 del artículo 31 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación,

RESUELVO:

- Artículo 1.-** Aprobar la reforma de los Estatutos a la **Asociación de Scouts del Ecuador**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplir los requisitos determinados en el Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, Codificado y Reformado mediante Decreto No. 739.
- Artículo 2.-** Disponer que la **Asociación de Scouts del Ecuador**, cumpla con sus fines y objetivos con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural su reglamento General, Código Civil, Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones Sociales, Codificado y Reformado mediante Decreto No. 739 y demás normativa legal vigente.
- Artículo 3.-** La presente resolución bajo ningún concepto implica autorización para realizar actividades lucrativas y comerciales por lo que queda expresamente prohibido realizar actividades contrarias a sus fines.
- Artículo 4.-** La Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, podrá requerir en cualquier momento de oficio, la información que se relacione con las actividades de la **Asociación de Scouts del Ecuador**, a fin de verificar que se cumplan los fines para los cuales fueron autorizados y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley.
- Artículo 5.-** Reservar el derecho de esta Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, de dejar sin efecto la presente Resolución de comprobarse falsedad en los documentos ingresados por parte de los promotores y miembros de la **Asociación de Scouts del Ecuador**; así como por el

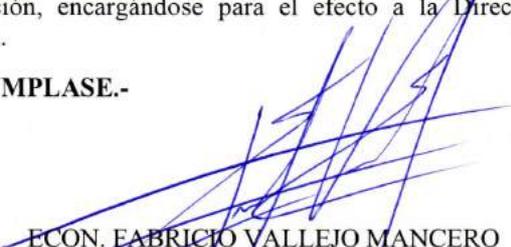




incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para lo cual esta iniciara el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y, su estatuto.

Artículo 6.- Notificar a la **Asociación de Scouts del Ecuador** con el contenido de la presente Resolución, encargándose para el efecto a la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-


ECON. FABRICO VALLEJO MANCERO
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO (SUBROGANTE)

REV. MCBLL

